

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 08 de septiembre de 2021, Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado 20 de agosto de 2021, fue radicada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a la que correspondió el consecutivo No. 2021-00259-00, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha Documental proviene del correo electrónico que la profesional del Derecho registra en SIRNA-
La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 00259 de 2021

Demandante: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA “FEDEPAPA”

Demandado: JOHM EDISON QUEVEDO MONTAÑA

Fecha Auto: 16 de Septiembre de 2021

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**FACTURAS DE VENTA N°. 3218-000157, N° 3218-000176 y N° 3218-000237**) y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA “FEDEPAPA”** identificada con **NIT. 860.046.341-5.** y en contra **JOHM EDISON QUEVEDO MONTAÑA** identificado con **C.C. No. 3.062.251,** por las siguientes sumas de dinero:

1. FACTURA DE VENTA No.3218-000157

- 1.1. Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.312.063)** por concepto del

SALDO INSOLUTO de capital obligación contenida en la **FACTURA DE VENTA No. 3218-000157** de fecha 12 de febrero de 2021.

- 1.2. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1.1. liquidados a partir del día quince (15) del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidados a la tasa mensual máxima permitida por la Ley, de conformidad con lo previsto en el Art. 884 del Código de Comercio, Ley 510 de 1.999 y demás normas concordantes, sin que en ningún caso sobre pase el límite legal.

2. FACTURA DE VENTA No.3218-000176

- 2.1. Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.312.063)** por concepto del **SALDO INSOLUTO** de capital obligación contenida en la **FACTURA DE VENTA No. 3218-000176** de fecha 23 de febrero de 2021.
- 2.2. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 2.1. liquidados a partir del día veintiséis (26) del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidados a la tasa mensual máxima permitida por la Ley, de conformidad con lo previsto en el Art. 884 del Código de Comercio, Ley 510 de 1.999 y demás normas concordantes, sin que en ningún caso sobre pase el límite legal.

3. FACTURA DE VENTA No.3218-000237

- 3.1. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$5.445.761)** por concepto del **SALDO INSOLUTO** de capital obligación contenida en la **FACTURA DE VENTA No. 3218-000237** de fecha 15 de marzo de 2021.
- 3.2. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital liquidados a partir del día quince (15) del mes de abril de dos mil veintiuno(2021), día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidados a la tasa mensual máxima permitida por la Ley, de conformidad

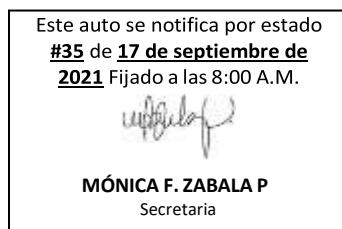
con lo previsto en el Art. 884 del Código de Comercio, Ley 510 de 1.999 y demás normas concordantes, sin que en ningún caso sobre pase el límite legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a **CLEMENCIA INES RODRIGUEZ AVENDAÑO** identificada con cedula de ciudadanía número **65.743.119 de Ibagué** y con **T.P número 127.961** del Consejo Superior de la Judicatura, quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico abogadaclemenciarodriguez@hotmail.com, se le advierte que todas los escritos deberán provenir del correo que la apoderada de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.
Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Calera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eb3425376bd571e300a4f8106e97bf0e15d165c10e350be051ef06894147ffe

Documento generado en 17/09/2021 07:38:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>